

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).-

Referencia: expediente 11001-0203-000-2007-01344-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ordinario que instaurado por Miguel Ángel Marín Gallego contra la Caja de Vivienda Militar y de Policía, enfrenta a los Juzgados Civiles Municipales, Cuarenta y Uno de Bogotá y Quinto de Ibagué.

**ANTECEDENTES**

El mencionado demandante convocó a proceso ordinario a la precitada demandada para obtener declaración de que *“la amortización total del crédito hipotecario (...) no se hizo de acuerdo a las disposiciones técnicas, financieras, contractuales y legales (...)”*.

El escrito demandatorio fue presentado ante el Juzgado Civil Municipal de Ibagué, justificándose la competencia por *“la naturaleza del proceso, de la entidad demandada, la cobertura o radio de acción de la misma y el domicilio establecido por las partes para dirimir los conflictos judiciales”*.

El Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, al que correspondió en reparto el proceso, declaró probada la excepción previa que por falta de competencia propuso la demandada, al considerar que el asunto correspondía al juez de Bogotá en virtud a lo previsto en el numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demandada es una empresa industrial y comercial del estado con domicilio en esta ciudad.

Recibido que fue el expediente por el juez de Bogotá y luego de haber avocado su conocimiento, declaróse a su vez incompetente alegando que *“claramente se observa que en aplicación del artículo 23 numeral 5º ibídem, la parte actora escogió el juez del lugar de cumplimiento del contrato, descartando de contera el juez del domicilio de la entidad demandada, como erróneamente lo entendió dicha autoridad judicial”*.

Fue así como arribó el asunto a esta Corporación para dirimir el conflicto, a lo que procédese, cumplido como se halla el trámite de rigor.

## **CONSIDERACIONES**

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, uno de Bogotá y el otro de Ibagué, correspondiendo entonces a esta Sala desatarlo, a términos de lo

dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

La competencia del juez, como bien se sabe, es determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Es también conocido que el artículo 23 del código mencionado regula dicha competencia, sentando en su numeral 1º el principio general de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. A lo que ha de agregarse que, como luce natural, la apuntada regla no obsta la aplicación de otras disposiciones que rigen esa materia, entre las cuales cabe recordar -en cuanto ha sido invocada- la del numeral 5º del artículo 23 *ibidem*, según la cual "*de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado...*".

De otra parte, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, para determinar la competencia territorial en atención a la naturaleza de la persona demandada, igualmente concurre el numeral 18º del artículo 23 *eiusdem*, en virtud del cual "[d]e los procesos contenciosos en que sea parte (...) una empresa industrial y comercial del estado (...) conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada", asunto respecto del cual esta Corporación tiene establecido que en "[t]ratándose de la competencia territorial de que habla el artículo 23, numeral 18 del Código de Procedimiento Civil, cuando, como en el caso, la demandada es una entidad estatal, suficientemente se tiene dicho que en ese específico evento el fuero personal no es privativo, sino que puede concurrir con el previsto en el numeral 5º, *ibidem*, en el evento de que el proceso se origine en un contrato, porque en fin de cuentas la disposición no hace otra cosa que reiterar la regla general del domicilio del demandado" (auto 30 de

octubre de 2007, expediente 2007-001162 y también en autos de 24 de febrero de 2004 y 94 de 22 de mayo de 2007).

Sentado lo anterior y visto que la reclamación basóse en una relación contractual entre las partes, acertada resulta la escogencia de competencia del actor, a partir de la concurrencia de fueros consagrada en los numerales 5º y 18 del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, podíase adelantar la ejecución tanto en el lugar del domicilio de la demandada como en el sitio de cumplimiento de la convención. Facultado estaba el demandante para elegir y habiendo optado por el foro causado en el cumplimiento contractual, es improcedente restringir la competencia al juez del domicilio de la demandada.

Y aunque el actor no se refirió al fuero contractual como determinante de la competencia, éste se colige de su actuar, en tanto que presentó la demanda en el lugar del cumplimiento del contrato y al indicar el domicilio contractual, el que debe tenerse por no escrito según la previsión del artículo 23, numeral 5º *ejusdem*, lo cierto es que el lugar de este último coincide con el de aquél, de donde establecido queda que fue una imprecisión en la nominación o designación.

Colofón de lo expuesto es declarar competente al Juzgado de Ibagué, siendo éste, entonces, el llamado a impulsar el trámite respectivo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso atrás referido, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, al que se le enviará de inmediato el expediente, comunicándose lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**